

## JUZGADO CUARTO LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Número Proceso: 11001310500420150035400



Fecha: 03:30 p.m. del 8 de julio de 2020

Demandante: Lucinda Guerrero Arias

Demandado: Lucila Marín de Cuevas y Otros

Juez: Julieth Liliana Alarcón Ravelo

Se constituye el Juzgado en **AUDIENCIA PÚBLICA DE CONCILIACIÓN DE RESOLUCIÓN DE EXCEPCIONES, DE SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO.**

No comparece a esta audiencia la demandante ni su apoderado judicial.

El juzgado deja la constancia que el auto que fijó esta audiencia se publicó a través del sistema Siglo XXI y también del estado electrónico del juzgado, por lo tanto sí se puso en conocimiento de las partes que se iba a llevar a cabo esta audiencia, tan es así que están todos los demandados para esta diligencia presentes.

Comparecen los señores José Orlando Cuevas Marín, Patricia Cuevas Marín, Gloria María Cuevas Marín, Adriana Cuevas Marín, Rodrigo Cuevas Marín, Mónica Viviana Cuevas Marín, Constanza del Pilar Cuevas Marín. Comparece igualmente la doctora Cynthia Fernanda García en calidad de curadora Ad Litem de los herederos indeterminados.

Mientras se espera que el doctor Carlos

Etapa de Conciliación. – Se reitera que no está la demandante. Sin embargo su apoderado le manifiesta a la Titular del Juzgado que ella se encuentra en un sitio alejado y que ella a raíz de la cuarentena debió trasladarse a ese sitio para pasar allá los días, entonces el juzgado por ese motivo y por la emergencia que estamos viviendo, no va a aplicar ninguna consecuencia negativa a la demandante por no asistir a esta audiencia. Sin embargo, se le pregunta a los demandados si tienen ánimo conciliatorio, si alguno de ellos está autorizado para hablar en nombre de todos. El señor José Orlando Cuevas manifiesta que está autorizado para hablar en nombre de sus hermanos y en el suyo propio para efectos de esta conciliación, manifestado que sí tienen ánimo conciliatorio.

En este momento comparece a la audiencia el doctor Carlos Eduardo Lagos apoderado de la parte demandada.

Conforme lo expresado en oralidad, manifiesta el juzgado que antes de que se profiera la sentencia se pueden agotar esa etapa, ahora puede que no,

pero en una próxima oportunidad sí, lo que va a hacer el juzgado en la audiencia es recepcionar los testimonios que estén, las personas que estén acá y en una próxima audiencia, únicamente se deja para los interrogatorios para que pueda asistir la demandante, todos los demandados estén y se hable de una fórmula conciliatoria cuando ella esté.

Interviene el apoderado de los demandados, solicitando que antes de abrir la etapa probatoria se agote la resolución de las excepciones y que en segundo lugar se haga la fijación del litigio.

Manifiesta el juzgado que con todos los presentes en la reunión se va a continuar hasta el decreto de pruebas. Después del decreto de pruebas de decidirá quién se queda y quien sale de la reunión.

Excepciones Previas. A folios 232 del expediente se presentaron como excepciones previas las siguientes: la excepción de prescripción, Inexistencia del demandado, Ineptitud de la demanda, no haberse presentado prueba de la calidad de heredero y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone citar.

Sería del caso correr el traslado al apoderado de la parte actora si tenía algún conocimiento al respecto pero como quiera que no se hace presente a esta diligencia el juzgado entra a resolver las mismas.

Conforme lo expresado en oralidad en relación a la excepción de prescripción, el juzgado la va a dejar como de fondo para analizarla cuando se profiera la sentencia correspondiente. En cuanto a la excepción de inexistencia del demandado, a folio 234 el apoderado señala que fallecieron los señores Agustín Cueva y Lucila Marín. Frente a no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, señala que se demanda a los hijos de los demandados y que se debe hacer como herederos determinados, que en consecuencia no se aportó tal calidad. Frente a no haberse ordenado la citación de otras personas se señala que de acuerdo a los registros civiles de defunción presentados al momento de notificación de la demanda los señores Agustín Cueva y Lucila Marín habían fallecido por lo que debía citarse a los herederos indeterminados.

Frente a las tres excepciones que se resolverán en conjunto porque tienen argumentos muy similares o parecidos, esa situación se subsanó al momento en que se notificó a los herederos indeterminados a través de curador ad litem, que están representados ahorita por la doctora Cynthia Fernanda. La demandante señora Lucinda no podía demandar a herederos determinados e indeterminados por que ella no sabía qué calidad tenían las personas, ella simplemente demando a la señor Lucila de Marín Cuevas y también al señor Agustín Cuevas como demandado, y ya lo que surgió

posteriormente fue el fallecimiento por eso el juzgado ordenó la integración de los herederos determinados e indeterminados que están debidamente representados en este proceso. Finalmente presentó la excepción de inepta demanda señalando que en los hechos 4,6,7 y 15 tienen diferentes hechos que deben ser individualizados. Sin embargo cuando el juzgado revisó la admisión de la demanda para poder avocar el conocimiento, analizó todas las circunstancias fácticas que se encontraban en el acápite de hechos observando que podían entenderse todos, que si bien sí se presentaron dos situaciones fácticas en el hecho 4 y también en el hecho 7, eso no impedía tener el conocimiento del proceso y tampoco llevar a su rechazo, ya que la Corte Suprema de Justicia en su Sala de Casación Laboral ha sido clara en señalar que no se requiere rigorismos o ciertos formalismos cuando se va a admitir la demanda, lo que importante es que se puedan interpretar y se puedan entender las situaciones fácticas y también lo que se pide en la misma.

Así las cosas, el juzgado declara no probadas las excepciones de inepta demanda, inexistencia del demandado, no haberse presentado prueba de la calidad de heredero, y no haberse ordenado la citación de otras personas que la ley dispone, junto con la de ineptitud de la demanda. Estas excepciones se declaran no probadas.

La excepción de prescripción se analizará cuando el juzgado profiera la sentencia en esta instancia.

Notificados en Estrados.

El apoderado de la parte demandada presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la anterior decisión.

En virtud al recurso de reposición presentado por el apoderado de los demandados, el juzgado no repone la decisión por las mismas consideraciones, es decir la demandante no tenía la manera de saber quiénes eran herederos determinados de los demandados, el juzgado presume la buena fe de la señora Lucinda Guerrero, ella demandó como se puede observar a folio 2 del expediente a los señores Agustín Cuevas Fernández, a la señora Lucila Marín de Cuevas, Orlando Cuevas, Patricia Cuevas, Gloria Marín, Adriana Cuevas, Rodrigo Cuevas y Pilar Cuevas. La demanda ella lo hace partiendo del hecho que son demandados en esta diligencia con posterioridad o el juzgado no tenía ninguna prueba en el momento en que se presentó la demanda hasta el 8 de mayo del año 2015 folio 27, del fallecimiento de alguna de estas personas que se mencionaron en la demanda a folio 2, por esa situación se admitió en contra de los demandados que se acaban de mencionar solo que con posterioridad el juzgado tuvo conocimiento de diferentes hechos y por ello ordenó la notificación a través de curador ad litem para que representara a todos los herederos indeterminados de las personas que habían fallecido en este

caso el señor Agustín Cuevas y la señora Lucila Marín de Cuevas, por esa situación y como considera el juzgado que la demandante actuó de buena fe presentó la demanda en contra de quienes ella creía tener el derecho para demandar, mantiene la decisión el juzgado de declarar no probada esa decisión, y se concede el recuso de apelación que presenta el apoderado de los demandados doctor Carlos Eduardo Lagos, toda vez que este auto es susceptible de ser apelado.

El juzgado concede el recurso en el efecto suspensivo para que sea surtido ante la Sala Laboral del Tribunal Superior de Bogotá.

No siendo otro el objeto de esta audiencia se declara terminada la misma.

La Juez,



**JULIETH LILIANA ALARCÓN RAVELO**

La secretaria,



**NATALIA PÉREZ PUYANA**